Proceso : Ejecutivo- Mínima Cuantía.
Radicado : 2020-00015
Demandante : COOMULDESA LTDA
Demandada : JULIAN ANDRES ROJAS PARRA y GLORIA JANETH MEDINA MURILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

•

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Oiba, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva MINIMA CUANTÍA, que promueve **COOMULDESA LTDA** con NIT. # 890.203.225-1 quien actúa a través de endosatario en procuración judicial, contra **JULIAN ANDRES ROJAS PARRA** con C.C. # 91.456.681 **y GLORIA JANETH MEDINA MURILLO** con C.C. #28.034.115, observa el despacho falencias de tipo formal que la hacen inadmisible a voces del artículo 82 del Código de General del Proceso, las que deben ser subsanadas por el apoderado de la parte demandante:

1.- Debe indicar la razón por la cual demanda a GLORIA JANETH MEDINA MURILLO, pues si bien es cierto en el hecho DECIMO SEXTO se indica que la señora MEDINA es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado, el presente proceso es un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA donde el título valor pagaré No. 20-00080249-3 fue suscrito únicamente por JULIAN ANDRES ROJAS PARRA, razón por la cual debe aclarar, suprimir o modificar dicha inconsistencia.

2. En el hecho DECIMO QUINTO el apoderado indica que GLORIA JANETH MEDINA MURILLO, comprometió responsabilidad personal y constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de COOMULDESA LTDA mediante escritura publica No. 925, sin que en la mentada escritura pública aportada en la demanda se observe tal acontecimiento, razón por la cual el apoderado debe corregir o suprimir el hecho referido.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Oiba S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la entidad demandante que presente debidamente *INTEGRADA* la demanda en un solo escrito, aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: Se reconoce y tiene al Abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, con C.C. # 91.076.198 y T.P. # 122.108 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de COOMULDESA LTDA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

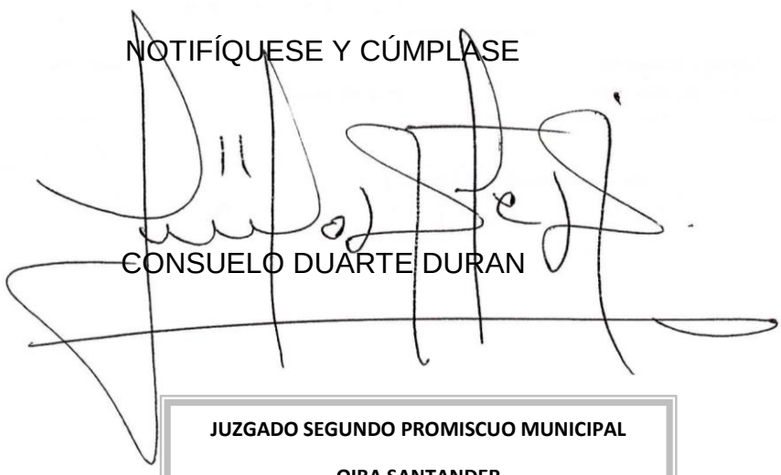

CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 004, hoy 06 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria